

105



UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX &lt;transparencia.agu@gmail.com&gt;

---

**Se envía solicitud en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.2116-18**

1 mensaje

---

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX** <transparencia.agu@gmail.com>  
Para: transparencia\_cua@yahoo.com.mx

28 de marzo de 2019, 17:46

**LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA ALCALDÍA CUAHUTEMOC**

En cumplimiento a la Resolución Definitiva dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2116/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **INFOMEX 0327300224918**

Al efecto, el Instituto resolvió se turnara la petición vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuahutemoc. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, remito vía correo electrónico oficial la solicitud 03273000224918 para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se pronuncie.

Asimismo, señalo que el ahora recurrente señaló como medio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el correo electrónico:

**ATENTAMENTE**  
**SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

---

 **SOLICITUD AGU RR.IP.2116-18.pdf**  
27K



106



UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX &lt;transparencia.agu@gmail.com&gt;

---

**Respuesta en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.2116-18**

1 mensaje

---

UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX <transparencia.agu@gmail.com>

28 de marzo de 2019, 17:43

Para: transparencia@cdhdf.org.mx

CCO: recursoderevision@infodf.org.mx

**LIC. LUTWIN LÓPEZ LÓPEZ****RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO**

En cumplimiento a la Resolución Definitiva dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2116/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **INFOMEX 0327300224918**

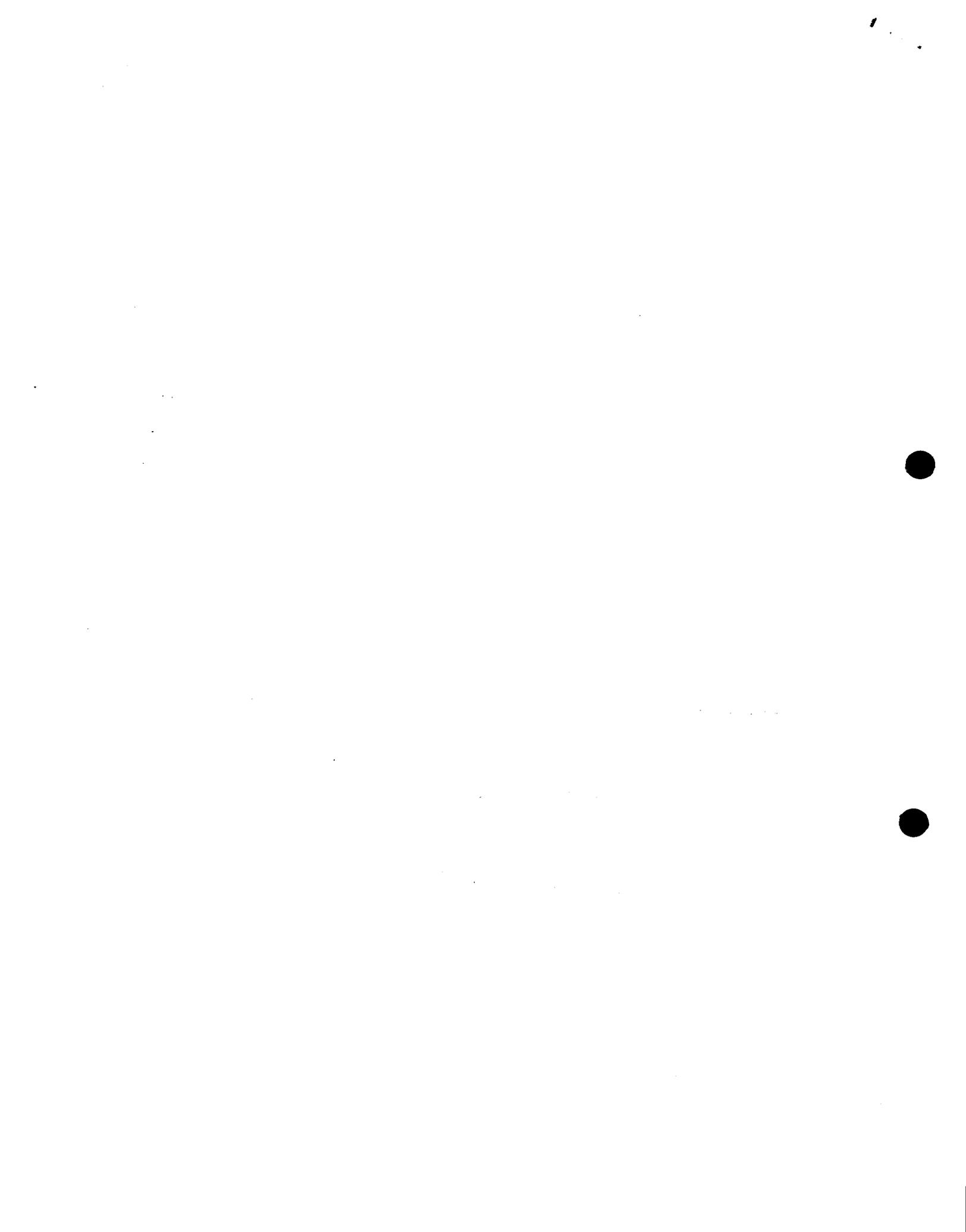
Al efecto, el Instituto resolvió se turnara la petición vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, remito vía correo electrónico oficial la solicitud 03273000224918 para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se pronuncie.

Asimismo, señalo que el ahora recurrente señaló como medio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el correo electrónico:

**ATENTAMENTE****SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

---

 **SOLICITUD AGU RR.IP.2116-18.pdf**  
27K





112

**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO**  
AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.IP.2116/2018**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día diez de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“... ”

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomos: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

..."

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:



a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **once al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día diez de abril del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: “*Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- “De forma fundada y motivada remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.”





115

c) **Ahora bien**, mediante proveído del veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente, mediante correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, que se inserta a continuación:

**De:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX <transparencia.agu@gmail.com>  
**Para:**

**Fecha:** Jueves, 28 de Marzo de 2019 17:58

**Asunto:** Se envía respuesta en cumplimiento a la Resolución Definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.IP.2116/2018

**PRESENTE**

Hago referencia en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.2116/2018, interpuesto por su persona en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información ingresada a esta Unidad de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, bajo el folio 0327300224918.

Al respecto, el Instituto resolvió se turnara vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuahutemoc, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, en cumplimiento a la resolución de mérito anexo al presente las dos capturas de pantalla que constan de la remisión de su petición a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuahutemoc.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

0004112

Anexos:

CUMPL.RR.IP.2116-18 AC.pdf

CUMPL.RR.IP.2116-18 CDDHH.pdf

6





116

**Se envía solicitud en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.2116-18**

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX <transparencia.agu@gmail.com>  
Para: transparencia\_cua@yahoo.com.mx

28 de marzo de 2019, 17:46

**LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA ALCALDÍA CUAHUTEMOC**

En cumplimiento a la Resolución Definitiva dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2116/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **INFOMEX 0327300224918**

Al efecto, el Instituto resolvió se turnara la petición vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuahutemoc. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, remito vía correo electrónico oficial la solicitud 0327300224918 para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se pronuncie.

Asimismo, señalo que el ahora recurrente señaló como medio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el correo electrónico:

**ATENTAMENTE**  
**SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2116/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio INFOMEX 0327300224918. En consecuencia, el Instituto resolvió se turnara la petición vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuahutemoc. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, remito vía correo electrónico oficial la solicitud 0327300224918 para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se pronuncie.





117



UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX <transparencia.agu@gmail.com>

**Respuesta en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión RR.SIP.2116-18**

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA AGUCDMX <transparencia.agu@gmail.com>  
Para: transparencia@cdhdf.org.mx  
CCO: recursoderevision@infodf.org.mx

28 de marzo de 2019, 17:43

**LIC. LUTWIN LÓPEZ LÓPEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO**

En cumplimiento a la Resolución Definitiva dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión RR.IP. 2116/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **INFOMEX 0327300224918**

Al efecto, el Instituto resolvió se turnara la petición vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, remito vía correo electrónico oficial la solicitud 0327300224918 para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se pronuncie.

Asimismo, señalo que el ahora recurrente señaló como medio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el correo electrónico:

ATENTAMENTE  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD AGU RR.IP.2116-18.pdf  
27K

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado que de forma fundada y motivada remita la solicitud vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y en cumplimiento la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México remitió la solicitud del





recurrente a las Unidades Administrativas antes mencionadas para que sea atendida conforme a sus atribuciones, como se observa en las constancias que presentó ante este Órgano Garante; motivo por el cual se tiene por **atendido** el punto correspondiente.

En este tenor, la remisión que hace el Sujeto Obligado a la autoridad competente para responder lo conducente a la solicitud de la recurrente, es de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:  
(...)

**VII.** Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.  
...”





Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente a las unidades administrativas competentes para su atención como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

~~ESR/JLCPR~~  
Cumplida

